

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0271-M

Quito, D.M., 24 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: INFORME TÉCNICO - JURÍDICO NO VINCULANTE / PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS,
USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2124-M de 20 de mayo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. 0150-INV-UTL-AN-2024 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua”, presentado por la asambleísta María Mercedes Erbs Estupiñán, mediante Memorando Nro. AN-EEMM-2024-0034, del 14 de mayo de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Referencias:
- AN-SG-2024-2124-M

Anexos:
- iinf_no__vnculante__fernanda-signed.pdf

Copia:
Sr. Sebastian Espín Galindo
Asistente de Gestión Documental

Sra. Mgs. Maria Isabel Dominguez Serrano
Asesor Nivel 1

Srta. Abg. Jhennifer Nicole Camacho Zambrano
Secretaria

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1





F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0150-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 24 de mayo de 2024

Proponente: Asambleaísta María Mercedes Erbs Estupiñán.

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua”.

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 14 de mayo de 2024 la asambleísta María Mercedes Erbs Estupiñán remite al Magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el Memorando Nro. AN-EEMM-2024-0034-M mismo que contiene el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua”. signándole como trámite Nro. 448443, y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2124-M, con fecha 20 de mayo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1. Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa	(Artículos 134, 135 y 301 de la CRE y 54 de la LOFL)	NO CUMPLE (Afectación al Artículo 135 de la CRE)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: RECURSOS HÍDRICOS	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> Exposición de Motivos, diecisiete considerandos, quince artículos, disposiciones:	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE

generales una y final una.		
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE
Carácter Orgánico y Ordinario del Proyecto de Ley Orgánica	(Artículo 133 de la CRE y 30, número 1, letra d) de la LOFL)	CUMPLE

3.1.1 Iniciativa Legislativa

Con Memorando Nro. AN-EEMM-2024-0034-M de 14 de mayo de 2024, la asambleísta María Mercedes Erbs Estupiñán presenta el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua”; que en el marco de lo que dispone el Artículo 134 número 1 de la Constitución de la República y 54 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las y los asambleístas con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el 5% de los miembros de la Asamblea Nacional. En consecuencia, cumple con dicho requisito de firmas de respaldo al contar con el apoyo de **quince** asambleístas, que corresponde al **12 %** de los miembros de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, la iniciativa legislativa no solo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes términos:

Art. 135.- Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 301.- Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

De manera que los proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, **aumenten el gasto público** o modifiquen la división político-administrativa del país, son de competencia e iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y del Presidente de la República. En función de estas disposiciones constitucionales corresponde entonces analizar que el presente Proyecto de Ley cumpla con esa disposición constitucional. **(Lo resaltado en negrita me pertenece).**

Entonces, es necesario tener presente que el gasto público se entiende como la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público, representado por el Gobierno, emplea para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo^[1] cuyos rubros esta definidos en el Presupuesto General del Estado aprobados por la Asamblea Nacional.

Por su parte el incremento del gasto público significa una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado que podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.^[2]

Es en virtud de estos deberes encomendados a la o el Presidente de la República, que el constituyente ha determinado que sea solo él o ella, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al respecto es necesario considerar que el Proyecto de Ley, sin cuantificación del costo fiscal y sin vinculación a la generación de ingresos o acceso a financiamiento público, incide en la rectoría de las finanzas públicas; por lo cual es necesario ajustarse a dichos lineamientos del ente rector de las Finanzas Públicas y a la disponibilidad presupuestaria.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1. Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Con la expresión de motivos, diecisiete considerandos, quince artículos y disposiciones: generales una y final una se construye la propuesta normativa que pretende reformar la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua con la finalidad cubrir las demandas sociales respecto del agua potable y riego; asegurando de este modo una gestión sustentable que permita su conservación y uso. Al garantizar el acceso equitativo del recurso y contribuir con desarrollo socioeconómico del país¹. En ese contexto se procede con el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”².

Del mismo modo, ésta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

¹ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos pp. 1.

²Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica**”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”³. La Exposición de Motivos se enfoca en establecer políticas públicas que prevean con tiempo los efectos de la crisis y de esa manera se puedan cubrir las necesidades mínimas del pueblo ecuatoriano respecto de la provisión, manejo, control y aprovechamiento del recurso hídrico.

El análisis del presente Proyecto de Ley parte de la Resolución Nro. 45 de la Corte Constitucional⁴ con la cual se declara la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento por la forma. Enfatizando que para evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. Debiendo para dicho efecto, el Presidente de la República en el plazo de doce meses elaborar y presentar ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley para ser tramitado conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente.

Y en ese marco de lo dispuesto en la Resolución antes mencionada, el 05 de mayo de 2023 el entonces presidente Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza envió el Oficio Nro. 199-SGJ-23-0115, con trámite Nro. 436952, al abogado Virgilio Saquicela Espinoza, ex presidente de la Asamblea Nacional el “Proyecto de Ley

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

⁴Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 45-15-IN/22, publicada en Registro Oficial Edición Constitucional Nro. 34 del 06 de mayo de 2022

Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”. El 19 de enero de 2024 el Consejo de Administración Legislativa CAL resuelve NO calificar el Proyecto de Ley conforme lo disponen los artículos 14 número 2 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Lo que implica que hasta la presente fecha se mantiene en vigencia una ley declarada inconstitucional. Aspecto fundamental que debe ser analizado en el debate legislativo, toda vez que el proyecto de ley pretende realizar reformas a una ley declarada inconstitucional.

El Artículo 318 de la Constitución de la República describe al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, del cual el Estado tiene el dominio inalienable e imprescriptible, por lo tanto, constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

La Autoridad Única del Agua será la responsable directa de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán al consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, esto tiene estrecha relación con lo descrito en los artículos 12, 313, 411 y 412 de la Constitución.

Toda vez que, se pretende garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, enfatizando en que se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. Que concomitante, con el Artículo 412 dispone que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”. Respecto de la preservación de los páramos y de más fuentes de agua debemos traer a colación precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. El caso Nro. 1149-19-JP/21 sobre la “Revisión de Sentencia de Acción de Protección Bosque Protector Los Cedros” se declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros, como sujeto de derechos de la naturaleza, además del derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental.

Consulta prelegislativa:

La Constitución de la República vigente desde el 2008 incorpora al marco normativo la necesidad de que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sean consultadas de manera oportuna y su participación sea activa en todos los temas en los cuales puedan afectarles ambiental o culturalmente.⁵ Con ello, se reconoce la influencia de los diferentes actores que participan al estructurar tres ejes: a) reconocimiento de nuevos derechos de participación b) un nuevo concepto de soberanía y, c) la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, tanto así que el modelo de desarrollo que plantea la Constitución, se basa en el Sumak Kawsay o Buen Vivir.

En el preámbulo de la Carta Constitucional se hace referencia a la Pacha Mama lo que apela a la sabiduría de todas las culturas y sobre todo decide construir: “Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir. El articulado merece especial atención cuando al definir al Estado le da las características de intercultural y plurinacional como un reconocimiento a la lucha de los pueblos y nacionalidades indígenas, que ya desde la anterior Constitución (1998) hicieron presente sus reivindicaciones por su lucha.

Es necesario recordar que la Constitución prevé tres tipos de consulta las cuales son necesarias clarificarlas para que no generen confusión: 1) la Consulta previa ambiental⁶; 2) la Consulta popular⁷ y 3) la consulta Previa así como la consulta

⁵ Constitución de la República (2021) Artículo 57 número 7.

⁶ Constitución de la República (2021) Artículo 398

⁷ Constitución de la República (2021) Artículo 104

prelegislativa⁸. La cual desarrolla en el número 7 del mencionado artículo a la consulta previa, mientras que el número 17 lo hace respecto de la consulta prelegislativa, situación que en ocasiones se confunde y se trata de manera similar, cuando realmente se refiere a derechos colectivos independientes, con características propias y efectos jurídicos distintos.

La Constitución reconoce a los pueblos indígenas una serie de derechos colectivos, entre ellos el derecho a ser consultados sobre la promoción y conservación de las prácticas de manejo de la biodiversidad y su entorno, así como también el de mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Acogiendo específicamente las disposiciones del Artículo 6 del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues por primera vez al referirse a la consulta previa, se determinan sus características: a) previa; b) libre; c) informada; d) dentro de un plazo razonable.

Además se señala que la misma será obligatoria y oportuna, garantizando así de manera plena los derechos colectivos, pues no sólo los reconoce, sino que determina su cumplimiento sine qua non. Eso sí, dejando a salvo que si no se obtiene el consentimiento de la comunidad, se seguirán los caminos que determine la Constitución y la ley. Por otro lado, la consulta prelegislativa no se encontraba regulada en la Constitución de 1998, por lo que se trata de una novedosa incorporación realizada por el constituyente ecuatoriano que tiene por objeto establecer un mecanismo de participación adicional a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, frente a las iniciativas legislativas que pudieran afectar los derechos colectivos de los grupos antes mencionados.

Siendo necesario realizar una consulta prelegislativa a fin de que los participantes, previamente inscritos, hagan saber a los legisladores los consensos, así como los artículos que creyeran que pueden afectar sus derechos colectivos, a fin de que los miembros de la Asamblea Nacional los tengan presentes a la hora de aprobar o rechazar la correspondiente ley. Por lo tanto, las conclusiones alcanzadas al finalizar la consulta prelegislativa no tienen carácter vinculante, sino que sirven de insumo en favor del legislativo y como canal de participación directa del colectivo de pueblos y nacionalidades indígenas.⁹ Bajo este parámetro normativo el tema de este

⁸ Constitución de la República (2021) Artículo 57.

⁹ Martínez A. y Aguilar V., (2015) LA CONSULTA PRELEGISLATIVA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS

Proyecto de Ley debe ser abordado con los resultados que se desprendan de la consulta prelegislativa.

El Artículo 15 de la iniciativa legislativa presentada por la asambleísta María Erbs pretende reformar la Disposición Transitoria Tercera al establecer un plazo para que se establezca áreas de atención especial a los territorios que por sus condiciones requieran de un tratamiento particularizado, con inversiones y acciones coordinadas interinstitucionalmente. Debiendo para dicho efecto crear una **INSTITUCIÓN REGIONAL HÍDRICA** que se encargará de la planificación, estudio y ejecución de infraestructura hidráulica. Dicha pretensión puede incurrir en incremento de gasto público al aumentar la estructura administrativa del Estado y con ello también el gasto operativo que conlleva la operatividad de dicho Instituto regional.

Así también se puede denotar que para la creación del Instituto Regional Hídrico¹⁰ no se cuenta con la determinación e identificación de la partida presupuestaria con la cual se financiará la Entidad invadiendo competencias exclusivas del Ejecutivo respecto de la iniciativa legislativa. De lo descrito también en los párrafos que anteceden se desprende que es una norma que ha sido **declarada inconstitucional** y por ello, su vigencia es momentánea con la única finalidad de que no exista un vacío normativo y bajo ese precepto una mayor vulneración de derechos. En ese sentido, se deberá estudiar la pertinencia de acoger las reformas planteadas en la iniciativa legislativa de la asambleísta María Erbs.

Sin que se deje de lado que, al ser una norma que involucra derechos de las comunas, comunidades y nacionalidades estas deberán ser consultadas respecto de lo que se pretende normar bajo los preceptos normativos y constitucionales. Y finalmente lo establecido en el Artículo 14 del Proyecto de Ley se contrapone al Artículo 6, letra f de la actual Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua que señala: “Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo

TITULARES DE DERECHOS COLECTIVOS: ¿MITO O REALIDAD? ANÁLISIS DEL CASO DE LA LEY DE AGUAS pp. 344 y sig.

¹⁰ "Por el plazo de cinco años se establece como áreas de atención especial a aquellos territorios que, por sus características climáticas, agroecológicas y recurrencia de sequías, requieren un tratamiento particularizado, con inversiones y acciones coordinadas interinstitucionalmente. De manera especial, se considerarán ese tipo de espacios presentes en las provincias de Manabí, Santa Elena y Loja, para ello se creará UNA INSTITUCIÓN REGIONAL HÍDRICA, para la planificación, estudio y ejecución de infraestructura hidráulica."

esta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera” y en consecuencia el otorgamiento de autorizaciones perpetuas o de plazos indefinidos para el uso o aprovechamiento del agua.

4.2. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua” tiene como finalidad cubrir las demandas sociales respecto del agua potable y riego; asegurando de este modo una gestión sustentable que permita su conservación y uso. Al garantizar el acceso equitativo del recurso y contribuir con desarrollo socioeconómico del país.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE. De igual forma, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua” no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

La Propuesta tiene una estrecha relación con los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, motivo por el cual se sugiere que su contenido sea tratado a través de una consulta prelegislativa a fin de evitar posibles afectaciones al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme a criterios establecidos por la Unidad de Técnica Legislativa: El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores;

sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos, los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de años. En la actualidad en nuestro país existen catorce nacionalidades y dieciocho pueblos, además de los pueblos afroecuatorianos, montubios y blancos-mestizos.

La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos del impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma."



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad. El Artículo 15 en virtud del cual se pretende reformar la disposición Transitoria Tercera del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de recursos Híbridos, Usos y aprovechamiento de Agua”, señala: “Por el plazo de cinco años se establece como áreas de atención especial a aquellos territorios que, por sus características climáticas, agroecológicas y recurrencia de sequías, requieren un tratamiento particularizado, con inversiones y acciones coordinadas interinstitucionalmente. De manera especial se considerarán ese tipo de espacios presentes en las provincias de Manabí, Santa Elena y Loja, para ello se creará **Una Institución Regional Hídrica**, para la planificación. Estudio y ejecución de infraestructura hidráulica”

En relación con el análisis del Artículo 15 de La Disposición Transitoria Tercera, de esta ley “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de recursos Híbridos, Usos y aprovechamiento de Agua” se establece, que por el plazo de cinco años la conformación del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Como áreas protegidas, y de manera especial se considera en las provincias de Manabí, Santa Elena y Loja, serían los afectados por las características climáticas, agroecológicas y recurrencia de sequías, por esta situación se pretende crear una institución Regional Hídrica, para las planificaciones, estudios y ejecución de infraestructuras. Actualmente no se cuenta ni existe financiamiento y ni recursos asignados en el Presupuesto General del Estado; por ende no existe una asignación de recursos con las condiciones económicas del país y de acuerdo al Ministerio de Economía y Finanzas lo cual incrementaría el Gasto Público.

Al respecto son valores que generarían gasto para el Estado y que al momento no están considerados dentro de los gastos corrientes, por ende, le corresponde a la Función Ejecutiva la iniciativa legislativa, para proponer proyectos de ley que impliquen incremento al gasto público, así como se requiere de un dictamen previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

También es necesario citar el numeral 15 del artículo 74 Código Orgánico De Planificación Y Finanzas Públicas, Así mismo se considera el Artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado. es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- Se identifica que incide en el incremento del gasto público, debido a que el Estado debería financiar los presupuestos de los planes hídricos, los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica y la creación de la Institución Regional Hídrica, sin fuentes de financiamiento.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo para el nuevo Ecuador que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua” tiene como finalidad cubrir las demandas sociales respecto del agua potable y riego; asegurando de este modo una gestión sustentable que permita su conservación y uso. Al garantizar el acceso equitativo del recurso y contribuir con desarrollo socioeconómico del país y podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: 1) Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social y 7) Precautelara el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenibles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con el siguiente objetivo: 6) Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y saneamiento para todos.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹¹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio.	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa).	CUMPLE

5.2 La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretende normar derechos constitucionales como la soberanía alimentaria, entre otros detallados en el Artículo 133 de la Constitución.

5.3 Se recomienda cuidar la redacción en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática para que la sintaxis y ortografía tenga mayor prolijidad.

11 Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

Por ejemplo: **1)** Las palabras Artículo, Ley¹² siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra; **2)** La voz *estado* se escribe con mayúscula cuando corresponde a la entidad política de un país o a su territorio: *el Estado griego*. Cuando se refiere a las entidades integrantes de un Estado federal, se escribe con minúscula: *el estado de Texas*.¹³ **3)** La expresión castellana correcta es **con base** y no “en base”¹⁴.

5.4 En el marco de lo que describe el Artículo 6 letra C del Reglamento de Técnica Legislativa un proyecto de ley debe contener suficientes exposiciones de motivos en los que especifique las razones, fundamentos fácticos y técnicos que determinan la necesidad de adoptar la regulación propuesta.

5.5 El Manual de Técnica Legislativa señala que los considerandos constituyen el preámbulo o parte expositiva de la Ley a cuyo articulado preceden, y expresan la fundamentación jurídica y constitucional de aquella, sus antecedentes normativos y las razones para ser dictada. Y, Por lo tanto, su sintaxis debe ser: En párrafos independientes que se inician con la partícula “**Que**” no debe escribirse coma (pese a la práctica que la incluye) y terminan en punto y coma¹⁵.

5.6. Los artículos propuestos deben observar lo dispuesto en el Artículo 6, letra d del Reglamento de Técnica Legislativa que señala lo siguiente: “El articulado constituye el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo. Debe introducirse gráficamente con la palabra “**Artículo**”, **su número y su denominación**”. (Énfasis añadido)

5.7 El Manual de técnica Legislativa sugiere que los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. Y que éstos pueden dividirse en apartados, que pueden numerarse con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno. En tal caso, no se numerará.

Los distintos párrafos (texto entre dos puntos y aparte) o incisos (enunciado, frase u oración o parte de la misma entre dos puntos seguidos o dos comas) de un

¹² Proyecto de Ley.

¹³ Real Academia de la Lengua.

¹⁴ Proyecto de Ley.

¹⁵ Manual de Técnica Legislativa (2014) pp.37-38

apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. Cuando deba subdividirse un apartado, puede hacerse en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente.

5.8. Se recomienda por razones sistémicas incluir en la Disposición Final contenidos claramente definidos. Por lo tanto, podrá tener cláusulas de salvaguardia, reglas de entrada en vigencia entre otras. Para ejemplificar: “La presente Ley entrará en **vigor** a partir de su publicación en el Registro Oficial (...)”, Adicionando en la parte final la frase: Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los días del mes de de

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua” sujeto a análisis **NO cumple** con todos los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían. **Sin embargo, a criterio de esta Unidad la Propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público; en consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.**

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) La iniciativa legislativa invade competencias exclusivas de la o el Presidente de la República conforme manda el Artículo 135 de la Constitución.
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos de la nueva Ley.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;

- b) **No calificar** el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua”

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Fernanda García Y.
Revisión Jurídica:	Gerardo Aguirre.
Análisis económico y ODS:	Raúl Banchón. Fernanda García Y.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua"
PROPONENTE	Asambleísta María Mercedes Erbs Estupiñan
FECHA DE PRESENTACIÓN	14 de mayo de 2024
MATERIA	Recursos Hídricos
OBJETIVO DEL PROYECTO	Establecer políticas públicas que prevean con tiempo los efectos de la crisis y de esa manera se puedan cubrir las necesidades mínimas del pueblo ecuatoriano respecto de la provisión, manejo, control y aprovechamiento del recurso hídrico.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Con la expresión de motivos, diecisiete considerandos, quince artículos y disposiciones: generales una y final una se construye la propuesta normativa que pretende reformar la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua con la finalidad cubrir las demandas sociales respecto del agua potable y riego; asegurando de este modo una gestión sustentable que permita su conservación y uso. Al garantizar el acceso equitativo del recurso y contribuir con desarrollo socioeconómico del país.
CONCLUSIONES	El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua" sujeto a análisis NO CUMPLE con todos los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían. Sin embargo, a criterio de esta Unidad la Propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público; en consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público. Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que: a) La iniciativa legislativa invade competencias exclusivas de la o el Presidente de la República conforme manda el Artículo 135 de la Constitución. b) Se refiere a una sola materia; c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

	d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, e) Contiene la expresión clara de los artículos de la nueva Ley.
RECOMENDACIONES	Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa: a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; b) No calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua”

Elaborado por: NFGY

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA”

Proponente: Asambleísta María Mercedes Erbs Estupiñán.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua” pretende reformar la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua. La propuesta de reformas, se detalla en el siguiente cuadro y, para una mejor apreciación, se resalta la reforma establecida, es decir, lo adicionado se resalta y lo eliminado se encuentra testado:

Contiene:

- **Exposición de Motivos**
- **Diecisiete (17) considerandos**
- **Quince (15) artículos reformativos**
- **Una (1) disposición General; y,**
- **Una (1) disposición final.**

LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 1.- Naturaleza jurídica. Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza	Art.1 Agréguese en el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del agua, después de la palabra “PÚBLICO”, la palabra “Comunitario”. Art. 1.- Naturaleza jurídica. Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público comunitario, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la

y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria.	naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria.
Art. 4.- Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: a) La integración de todas las aguas, sean estas, superficiales, subterráneas o atmosféricas, en el ciclo hidrológico con los ecosistemas; b) El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad; c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable; d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua; e) El acceso al agua es un derecho humano; f) El Estado garantiza el acceso equitativo al agua; g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua; y, h) La gestión del agua es pública o comunitaria.	Art.2. Agréguese después del literal h, del artículo 4 el siguiente literal: Art. 4.- Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: a) La integración de todas las aguas, sean estas, superficiales, subterráneas o atmosféricas, en el ciclo hidrológico con los ecosistemas; b) El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad; c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable; d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua; e) El acceso al agua es un derecho humano; f) El Estado garantiza el acceso equitativo al agua; g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua; y, h) La gestión del agua es pública o comunitaria. “i. el Estado a través de sus instituciones públicas y mecanismos, garantizará la gestión comunitaria del Agua”.

Art. 16.- Objetivos del sistema nacional estratégico del agua. Son objetivos del sistema nacional estratégico del agua: 1. Articular a los actores que forman parte del sistema nacional estratégico del agua para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, 2. Generar mecanismos e instancias para coordinar la planificación y aplicación de la política pública de los recursos hídricos con los actores sociales vinculados con el agua y los diferentes niveles del gobierno, para garantizar el buen vivir.	Art. 3 Sustitúyase el numeral 1 del artículo 16 por el siguiente: Art. 16.- Objetivos del sistema nacional estratégico del agua. Son objetivos del sistema nacional estratégico del agua: “1. Articular, coordinar y cooperar con los actores que forman parte del sistema nacional estratégico del agua para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos”. 2. Generar mecanismos e instancias para coordinar la planificación y aplicación de la política pública de los recursos hídricos con los actores sociales vinculados con el agua y los diferentes niveles del gobierno, para garantizar el buen vivir.
Art. 18.- Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua. Las competencias son: a) Dirigir el Sistema Nacional Estratégico del Agua; b) Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, dar seguimiento a su cumplimiento;	Art. 4 Agréguese, en el artículo 18, después del literal, w el siguiente: Art. 18.- Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua. Las competencias son: a) Dirigir el Sistema Nacional Estratégico del Agua; b) Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, dar seguimiento a su cumplimiento; c) Coordinar con la autoridad ambiental nacional y la autoridad sanitaria nacional la

c) Coordinar con la autoridad ambiental nacional y la autoridad sanitaria nacional la formulación de las políticas sobre calidad del agua y control de la contaminación de las aguas; d) Elaborar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica; y, aprobar la planificación hídrica nacional; e) Establecer y delimitar las zonas y áreas de protección hídrica; f) Definir la delimitación administrativa de las unidades hidrográficas; g) Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua; h) Otorgar las autorizaciones para el cambio de uso o aprovechamiento del agua y las renovaciones de autorización cuando hubiere lugar; i) Otorgar personería jurídica a las juntas administradoras de agua potable y a las Juntas de Riego y drenaje; j) Mantener y actualizar el registro público del agua; k) Declarar de interés público la información sobre la disponibilidad de aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas; l) Establecer mecanismos de coordinación y complementariedad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en lo referente a la prestación de servicios públicos de riego y drenaje, agua potable, alcantarillado, saneamiento, depuración de aguas residuales y otros que establezca la ley; m) Emitir informe técnico de viabilidad para la ejecución de los proyectos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje; n) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control;	formulación de las políticas sobre calidad del agua y control de la contaminación de las aguas; d) Elaborar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica; y, aprobar la planificación hídrica nacional; e) Establecer y delimitar las zonas y áreas de protección hídrica; f) Definir la delimitación administrativa de las unidades hidrográficas; g) Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua; h) Otorgar las autorizaciones para el cambio de uso o aprovechamiento del agua y las renovaciones de autorización cuando hubiere lugar; i) Otorgar personería jurídica a las juntas administradoras de agua potable y a las Juntas de Riego y drenaje; j) Mantener y actualizar el registro público del agua; k) Declarar de interés público la información sobre la disponibilidad de aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas; l) Establecer mecanismos de coordinación y complementariedad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en lo referente a la prestación de servicios públicos de riego y drenaje, agua potable, alcantarillado, saneamiento, depuración de aguas residuales y otros que establezca la ley; m) Emitir informe técnico de viabilidad para la ejecución de los proyectos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje; n) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control; o) Asegurar la protección, conservación, manejo integrado y aprovechamiento
--	---

o) Asegurar la protección, conservación, manejo integrado y aprovechamiento sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas; p) Establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley; q) Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia; r) Formular, gestionar y supervisar el plan anual de prioridades en infraestructura hidráulica, equipamiento, drenaje e inundaciones; y, administrar la infraestructura hidráulica de propósito múltiple; s) Implementar un registro para identificar y cuantificar los caudales y las autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo cuando se trata de caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego; t) Concienciar a usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano; u) Autorizar excepcional y motivadamente el trasvase de agua desde otras demarcaciones hídricas; v) Aprobar la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda; y, w) Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias.	sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas; p) Establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley; q) Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia; r) Formular, gestionar y supervisar el plan anual de prioridades en infraestructura hidráulica, equipamiento, drenaje e inundaciones; y, administrar la infraestructura hidráulica de propósito múltiple; s) Implementar un registro para identificar y cuantificar los caudales y las autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo cuando se trata de caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego; t) Concienciar a usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano; u) Autorizar excepcional y motivadamente el trasvase de agua desde otras demarcaciones hídricas; v) Aprobar la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda; y, w) Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias. “X. Coordinar entre los organismos, juntas, comunas y demás las acciones conjuntas para la formulación de políticas públicas sobre el uso y aprovechamiento
--	--

	del agua, permitir que las comunidades ejerzan sus facultades jurisdiccionales"
Art. 13.- Formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas	Art. 5. Refórmese el artículo 13 por el siguiente "Formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, áreas de protección hídrica, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley".

en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley.	
Art. 15.- Sistema nacional estratégico del agua. Créase el sistema nacional estratégico del agua, que constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales para organizar y coordinar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. El sistema nacional estratégico del agua estará conformado por: 1. La Autoridad Única del Agua quien la dirige; 2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua; 3. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos; 4. La Agencia de Regulación y Control del Agua, adscrita a la Autoridad Única del Agua; 5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, 6. Los Consejos de cuenca.	Art 6. Refórmese el artículo 15 por el siguiente: "Sistema nacional estratégico del agua. Créase el sistema nacional estratégico del agua, que constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales para organizar y coordinar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. El sistema nacional estratégico del agua estará conformado por: 1. La Autoridad Única del Agua, quien la dirige; 2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua; 3. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos; 4. La Agencia de Regulación y Control del Agua, adscrita a la Autoridad Única del Agua; 5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; 6. Las organizaciones comunitarias del agua; y, 7. Los Consejos de Cuenca."

Art. 29.- Contenido de los planes hídricos. Los planes hídricos contendrán: 1. El Plan Nacional de Recursos Hídricos contendrá: a) Los balances hídricos a nivel nacional; b) Las obras hidráulicas que deberán construirse para la satisfacción de las necesidades hídricas; c) Los factores de conservación y protección del agua y de los ecosistemas en los que se encuentra; y, d) La previsión y condiciones de realización de trasvases de agua entre distintos ámbitos de planificación hidrológica de cuenca. 2. Los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica contendrán: a) La descripción de los usos del agua presentes y futuros en su ámbito territorial; b) La descripción de las necesidades hídricas en cada cuenca; c) Los elementos de preservación del agua para el cumplimiento de los objetivos del plan; d) El orden de prioridad de los aprovechamientos del agua para actividades productivas, adaptado a las necesidades de la respectiva cuenca; y, e) La descripción de las fuentes de agua y de las áreas de protección hídrica en cada cuenca y los medios de salvaguardarlas.	Art. 7 Refórmese el artículo 29 por el siguiente: "Contenido de los planes hídricos. Los planes hídricos contendrán: 1. El Plan Nacional de Recursos Hídricos contendrá: a) Los balances hídricos a nivel nacional; b) Las obras hidráulicas que deberán construirse para la satisfacción de las necesidades hídricas; c) Los factores de conservación y protección del agua y de los ecosistemas en los que se encuentra; d) La previsión y condiciones de realización de trasvases de agua entre distintos ámbitos de planificación hidrológica de cuenca; y, e) El presupuesto para su implementación y los mecanismos de financiamiento a emplearse 2. Los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica contendrán: a) La descripción de los usos del agua presentes y futuros en su ámbito territorial; b) La descripción de las necesidades hídricas en cada cuenca; c) Los elementos de preservación del agua para el cumplimiento de los objetivos del plan; d) El orden de prioridad de los aprovechamientos del agua para actividades productivas, adaptado a las necesidades de la respectiva cuenca. e) La descripción de las fuentes de agua y de las áreas de protección hídrica en cada cuenca y los medios de salvaguardarlas; y, f) El presupuesto para su implementación y los mecanismos de financiamiento a emplearse"
---	--

Art. 42.- Coordinación, planificación y control. Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial. Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley.	Art. 8. Refórmese artículo 42 por el siguiente "Coordinación, planificación y control. Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, y los planes y estrategias sectoriales nacionales, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial. Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, establecerán mecanismos de coordinación, fortalecimiento y financiamiento con las organizaciones comunitarias del agua de su jurisdicción"
Art. 45.- Prestación de servicios comunitarios del agua. Se realizará exclusivamente a través de juntas de agua potable-saneamiento y juntas de riego, las mismas que deberán inscribirse en el registro público del agua en cumplimiento de lo establecido en esta Ley.	Art 9. Refórmese el artículo 45 por el siguiente: "Prestación de servicios comunitarios del agua. Se realizará a través de juntas de agua potable saneamiento y juntas de riego, organizaciones comunitarias de agua, organizaciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; las mismas que deberán inscribirse en el registro público del agua en cumplimiento de lo establecido en esta Ley"

Art. 47.- Definición y atribuciones de las juntas de riego. Las juntas de riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua.

Son atribuciones de la junta de riego, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales:

~~a) Gestionar la infraestructura del sistema, sea propia de la junta o cedida en uso a ella por el Estado, a través de los diferentes niveles de gobierno;~~

~~b) Tramitar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa, la construcción de nueva infraestructura, pudiendo recabar para ello ayuda financiera.~~

~~Para el efecto deberá contar con la respectiva viabilidad técnica emitida por la Autoridad Única del Agua;~~

~~c) Realizar el reparto equitativo del agua que le sea autorizada entre los miembros del sistema siguiendo las regulaciones que emita la Autoridad Única del Agua;~~

~~d) Resolver los conflictos que puedan existir entre sus miembros. En caso de que el conflicto no se pueda resolver, recurrirán ante la Autoridad Única del Agua;~~

~~e) Establecer, recaudar y administrar las tarifas por la prestación del servicio a partir de los criterios técnicos regulados por la Autoridad Única del Agua;~~

~~f) Imponer las sanciones sobre los usuarios correspondientes a las infracciones administrativas establecidas en sus~~

Art 10. Refórmese el artículo 47 por el siguiente: “Definición y atribuciones de las juntas de riego, **y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio.** Las juntas de riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua. Son atribuciones de la junta de riego **y organizaciones comunitarias de agua que prestan este servicio**, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales”.

estatutos u ordenanzas conforme al régimen general previsto en esta Ley; g) Entregar a la Autoridad Única del Agua, la información que le solicite, siempre que esté relacionada con el ejercicio de sus competencias; h) Colaborar con la Autoridad Única del Agua en la protección de las fuentes de abastecimiento de agua del sistema de riego evitando su contaminación; i) Participar en los consejos de cuenca a través de su representante sectorial; y, j) Todas las demás que se establecen en el Reglamento a esta Ley.	
Art. 110.- Autorización de aprovechamiento. Las actividades mineras deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, que será otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, para lo que se respetará estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. Al efecto, coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.	Art 11. Refórmese el artículo 110 por este: "Autorización de aprovechamiento. Las actividades mineras deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, que será otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, para lo que se respetará estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. Al efecto, coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional. Previo a la autorización de aprovechamiento para actividades mineras, se deberá contar con un certificado de no afectación al recurso hídrico, emitido por la Autoridad Única del Agua, como garantía de su protección. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. También

También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos.	deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos"
Art. 128.- Causales de reversión, suspensión o modificación de oficio de una autorización. La Autoridad Única del Agua, revertirá, suspenderá o modificará de oficio la autorización para el uso y aprovechamiento del agua, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales: a) Suspensión de la autorización: 1.- Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica; y, 2.- Por suspensión de la licencia ambiental. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la autoridad para subsanar el incumplimiento. b) Reversión de la autorización: 1.- Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización; 2.- Por falta de utilización, total o parcial de los caudales otorgados en la autorización; y, 3.- Por revocatoria de la licencia ambiental. En los casos en que sea manifiesta y	Art 12. Refórmese el artículo 128 por este: "Causales de reversión, suspensión o modificación de Oficio de una autorización. La Autoridad Única del Agua, revertirá, suspenderá o modificará de Oficio la autorización para el uso y aprovechamiento del agua, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales: a) Suspensión de la autorización: 1.- Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica; y, 2.- Por suspensión de la licencia ambiental. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la autoridad para subsanar el incumplimiento. 3.- Por afectación al dominio hídrico público, en especial a las fuentes de agua y zonas de recarga. La suspensión se mantendrá hasta la reparación de la afectación"

permanente la disminución comprobada de caudales, la Autoridad Única del Agua procederá, de ser el caso, a modificar la autorización. El procedimiento administrativo establece la convocatoria a una audiencia preliminar del titular de la autorización, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.	
Art. 151.- Infracciones administrativas en materia de los recursos hídricos. Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son las siguientes: a) Infracciones leves: 1. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario; y, 2. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua. b) Infracciones graves: 1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego; 2. Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las comunas, pueblos y nacionalidades; y, 3. No pagar anualmente la tarifa volumétrica	Art. 13. Refórmese el artículo 151 por el siguiente: "Infracciones administrativas en materia de los recursos hídricos. Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son las siguientes: a) Infracciones leves: 1. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario; y, 2. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua. 3. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso 4. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso. b) Infracciones graves: 1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego; 2. Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las comunas, pueblos y nacionalidades; y, 3. No pagar anualmente a tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el aprovechamiento del agua.

que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.

c) Infracciones muy graves:

1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva;
2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente;
3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente;
4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento;
- ~~5. Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos;~~
- ~~6. Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente;~~
- ~~7. Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de Autoridad Única del Agua;~~
- ~~8. Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica;~~
- ~~9. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público;~~
- ~~10. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas;~~
- ~~11. Obstruir líneas de conducción de agua destinadas al riego y control de inundaciones; romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;~~

c) Infracciones muy graves: 1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva; 2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente; 3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente; 4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier aprovechamiento;"

12. Vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua; y, 13. Utilizar fraudulentamente las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su privatización.	
SEGUNDA.- Las concesiones y autorizaciones del derecho de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas antes de la vigencia de esta Ley e inscritas en el registro público del agua, se sustituirán de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición por autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, dentro de un año prorrogable por un año más a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. Para la sustitución se requiere la cancelación de las tarifas adeudadas. A este efecto la Autoridad Única del Agua expedirá la certificación de la deuda por liquidar. Concluido el indicado plazo, los derechos de concesión de agua caducarán. La sustitución de concesiones por autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, no excluye ni limita la potestad de la Autoridad Única del Agua para su revisión.	Art. 14. Refórmese la Disposición Transitoria Segunda, por la siguiente: "En el plazo de un año, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua, con el apoyo de la Empresa Pública del Agua, la Agencia de Regulación y Control de Agua y los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados, realizarán los estudios necesarios para determinar las medidas para subsanar un potencial déficit hídrico y concluir los estudios de proyectos hidráulicos, uni o multipropósito, previstos pequeños productores del callejón para atender necesidades de comunidades interandino"

~~TERCERA.- Se podrán regularizar de forma excepcional, en un plazo máximo de un año prorrogable por un año más, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, los usos o aprovechamientos informales del agua ocurridos antes de la vigencia de esta Ley, de conformidad con el reglamento que para este efecto expida la Autoridad Única del Agua.~~

~~Para ello el usuario informal deberá presentar su solicitud de regularización en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.~~

~~A la solicitud deberá incorporarse la certificación que acredite la cancelación de los valores fijados por la Autoridad Única del Agua, correspondientes a dichos usos y aprovechamientos informales del agua.~~

~~La regularización se obtendrá mediante resolución motivada dictada por la Autoridad Única del Agua que contará con el informe previo que asegure que dicha autorización de uso o aprovechamiento no afecte a otros usos del agua que tengan legalmente mayor prioridad o generen por su relación con otras autorizaciones solicitadas u otorgadas, una situación de acaparamiento.~~

~~En caso de desestimación de la petición de regularización, la Autoridad Única del Agua procederá a incoar el correspondiente expediente administrativo sancionador.~~

Art. 15. Refórmese la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente: **"Por el plazo de cinco años se establece como áreas de atención especial a aquellos territorios que, por sus características climáticas, agroecológicas y recurrencia de sequías, requieren un tratamiento particularizado, con inversiones y acciones coordinadas interinstitucionalmente. De manera especial, se considerarán ese tipo de espacios presentes en las provincias de Manabí, Santa Elena y Loja, para ello se creará UNA INSTITUCIÓN REGIONAL HÍDRICA, para la planificación, estudio y ejecución de infraestructura hidráulica."**

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

	Disposiciones Generales Única.- Todas las adjudicaciones y autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua serán renovada automáticamente, garantizando el bienestar de los derechos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales.
	Disposición Final Única. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

NFGY